

C-VSC-PARC-18-2018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JA4-14001	000619	27/06/2018	123	07/11/2018	

Dada en Cartagena, el día trece (13) de Noviembre de 2018.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Punto de Atención Regional Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24^a-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co contactenos@anm.gov.co pai.cartagena.gov.co

Página 1 de 1

Elaboró: Yvonne Hernández Gálindo
MIS7-P-004-F-026

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000619 DE

(27 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JA4-14001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de Agosto de 2008, entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la sociedad COLGEMS LTDA CI, suscribieron el contrato de concesión No. JA4-14001, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA SUR Y MONTECRISTO departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 24-31 reverso)

Mediante resolución No. 0567 de 26 de septiembre de 2011, se declaró perfeccionado una cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión minera No. JA4-14001, a favor de la sociedad MINERA QG S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional del día 31 de enero de 2012. (Folios 157-159)

Por resolución GSC ZA-072 de 10 de Abril de 2014, no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración solicitada por el señor IAN GREGORY PARK, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad MINERA QG S.A.S., beneficiaria del título minero JA4-14001, notificada personalmente por la señora CARMEN VANEGAS DAZA, apoderada del titular el día 28 de abril de 2014, a la cual se le interpuso recurso de reposición con radicado No. 20149110194582 de fecha 13 de mayo de 2014. (Folios 329-330) (Folios 338-343)

Mediante Resolución No. 000100 del 19 de mayo de 2016, se resolvió reponer la resolución 072 del 10 de abril de 2014 y conceder la solicitud de prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años contados a partir del 26 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA4-14001
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución GSC No. 000157 de 12 de diciembre de 2016, concedió suspensión de obligaciones por el término de un (1) año desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 09 de agosto de 2016.

Mediante Auto No. 1224 del 13 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de noviembre de 2014, se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago del canon superficial correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2014 por valor de \$39.182.758,28 y por un valor de \$40.944.154,53, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2014 hasta el 25 de septiembre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha de pago, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 509-512).

Así mismo, mediante Auto No. 0811 de 21 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 064 del 22 de noviembre de 2017, se dispuso: (...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero JA4-14001, de conformidad a lo establecido en literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que la póliza No. 75-43-101002059 expedida por la compañía de seguros Estado S.A. estuvo vigente hasta el 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la finalidad de que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa aportando las pruebas correspondientes. (...), sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado las faltas imputadas. (Folio 694-695)

Mediante evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 368 de 17 de mayo de 2018, el cual concluyó entre otras cosas lo siguiente:

CONCLUSIONES

- Se recuerda que mediante auto N° 1224 del 13 de noviembre de 2014 se requirió bajo apremio de caducidad el pago del canon superficial correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.182.758 y séptima anualidad de exploración por valor de \$40.944.154 más los intereses generados hasta la fecha de pago. A la fecha no lo ha presentado.
- Se recuerda que mediante concepto técnico N° 192 de 04 de abril de 2017, en el ítem 2.1 se recomendó requerir el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$45.833.475 más los intereses generados hasta la fecha de pago.
- Se recomienda requerir el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$49.034.414 más los intereses generados hasta la fecha de pago.
- Se recuerda al titular minero que mediante auto N° 956 del 29 de noviembre de 2016 se requirió el FBM semestral de 2016. A la fecha no lo ha presentado.
- Se recomienda requerir el FBM anual de 2016 y el FBM semestral y anual de 2017 ya que no se encuentran cargados en la plataforma SIMINERO.
- Mediante auto 811 de 21 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de caducidad para que constituya póliza minero ambiental, toda vez que la póliza se encuentra vencida desde el 25 de septiembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA4-14001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recuerda que mediante concepto técnico N° 192 de 04 de abril de 2017, se recomienda requerir el Programa de trabajo y obras y el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o constancia de trámite ante la autoridad ambiental.
- Mediante auto 811 de 21 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa para que se allegue plan de mejoramiento con el respectivo registro fotográfico que acredite el cumplimiento de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definitivos para la aplicación de los correctivos respecto a la falla de señalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JA4-14001, se identifica un incumplimiento de las cláusulas décimo quinta y trigésima del Contrato en estudio, en cuanto la NO presentación del pago del canon superficial correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.182.758 y séptima anualidad de exploración por valor de \$40.944.154 más los intereses generados hasta la fecha de pago. Así mismo, la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 25 de septiembre de 2017, la cual no ha sido aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de auto de trámite previo a la declaratoria de la caducidad, como son los autos de trámite Auto No. 1224 del 13 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de noviembre de 2014 y Auto No. 0811 de 21 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 064 del 22 de noviembre de 2017, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. JA4-14001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierte es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 288 de la ley 685/2001, previo al procedimiento a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no

24

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA-1499
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA4-14001
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el período fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Así las cosas, se pudo determinar que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JA4-14001, son las dispuestas y requeridas mediante los autos de trámite No. 1224 del 13 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de noviembre de 2014 y Auto No. 0811 de 21 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 064 del 22 de noviembre de 2017 y lo determinado en el concepto técnico No. 368 de 17 de mayo de 2018 los cuales hacen parte integral de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad, Terminación del Contrato de Concesión No. JA4-14001, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la Sociedad MINERA QG S.A.S. en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, como tal y como se relacionan a continuación:

- Por concepto del pago del canon superficialario correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.182.758, más los intereses generados hasta la fecha de pago.
- Por concepto del pago del canon superficialario correspondiente séptima anualidad de exploración por valor de \$40.944.154, más los intereses generados hasta la fecha de pago.
- Por Concepto del pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$45.833.475, más los intereses generados hasta la fecha de pago.
- Por Concepto del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$49.034.414, más los intereses generados hasta la fecha de pago.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. JA4-14001 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más." (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA4-14001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JA4-14001, cuyo titular es la sociedad MINERA QG S.A.S, identificada con Nit. No. 900424165-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JA4-14001, suscrito con sociedad, MINERA QG S.A.S, identificada con Nit. No. 900424165-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° JA4-14001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad MINERA QG S.A.S, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JA4-14001, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad titular MINERA QG S.A.S identificada con Nit. No. 900424165-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- Por concepto del pago del canon superficialario correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.182.768.
- Por concepto del pago del canon superficialario correspondiente séptima anualidad de exploración por valor de \$40.944.154.
- Por Concepto del pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$45.833.475.
- Por Concepto del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$49.034.414.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JA4-14001
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Santa Rosa del Sur y Montecristo y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión JA4-14001, previo recibo del área.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2008, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, constituirán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 69 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del diez por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAM-14001
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERA QG S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS/
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Playa Rica: Roldo M. Sánchez Lara - Abogado P&R Concursos
Barranquilla: Dora Inés García Lora - Abogada CML - ZAR
Cúcuta: Juan Pablo Sánchez Cárdena - Abogado Regional Cartagena
Valledupar: María Fernanda Dadaña - Coordinadora S.C. Zona Norte
Palmira: Juan Carlos Jaramillo - Abogado VSC 